



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARATIVO – terminación contrato de mandato

RADICADO: 680014003015-2020-00015-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 370 del C.G.P. se corre traslado la CONTESTACION A LA REFORMA A LA DEMANDA y sus excepciones de mérito, formuladas dentro del presente trámite así:

1. De las presentadas por el apoderado del demandado DAVID RICARGO GÓMEZ ESPAÑOL, a través de escrito obrante a al anexo 011 del expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de CINCO (5) días los cuales empiezan a correr el día 25 de enero y terminan el 29 de enero del 2021

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

Contestación Reforma Demanda Radicado N° 68001400301520200001500 Demandante VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ vs DEMANDADO DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

David Ricardo Gomez Español <gomezspaoldavidricardo@gmail.com>

Mié 18/11/2020 3:46 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

Contestacion Refroma Dda.pdf;

Hola estimado (a), J15, les saludo!!!

En Archivo adjunto me permito arrimar al despacho la contestación de la reforma a la demanda dentro del proceso de la referencia

Solo para leer. Derechos de Autor con absoluta Reserva.

Cualquier inquietud hacérmela saber utilizando los canales de comunicación.

Atentamente,

favor acusar recibido.

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

ABOGADO - DIRECTOR

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S

BUCARAMANGA - COLOMBIA

PBX: +57 6879669 - 3142206948-3185592884

gomezspaoldavidricardo@gmail.com

gerenaespanolabogados@gmail.com

Calle 42 N° 35-26 Oficina 101 Cabecera del Llano



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (S/DER)
E. S. D.

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 34 – 52 Palacio de Justicia Oficina 202

Tel: (037) 6704201 – 6520028 Ext: 4150 - 4151

RADICADO: 68001400301520200001500

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION MANDATO

DEMANDANTE: VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ

DEMANDADO: DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Cordial saludo,

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL, Varón mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 9.694.231 expedida en Aguachica (Cesar), vecino y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N. 221.092 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 13 No 35 – 10 Oficina 802 edificio Plaza Centro Profesional, comuna García Rovira y/o calle 42 N° 35 – 26 oficina 101 edificio OICATA Cabecera del Llano; actuando en nombre propio [según copia de la T.P de abogado que me permito anexar], encontrándome dentro del término legal y en cumplimiento al Art. 93 del C.G. del Proceso me permito de manera respetuosa por medio del presente escrito **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA CON TRAMITE DE PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO**, interpuesta por el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, hombre, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 9.691.178 expedida en Bucaramanga (Santander) a través de togado en Derecho **Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA**, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.646.071 en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS.

NOTA IMPORTANTE: El supuesto vendedor se llama **JUAN CARLOS NARANJO GARCÍA (q.e.p.d)** y **NO JUAN CARLOS GARCIA NARANJO**, como se describió su nombre a lo largo de toda la promesa de compraventa suscrita, el día 13 de Diciembre de 2017, y ese contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor, fue realizado por el suscrito abogado, en virtud del contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado con el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCÍA (q.e.p.d)**, el día 14 de mayo de 2017 vigente a la fecha de hoy. *(Anexo pruebas I C.P.S.J y II Pantallazo del Pc personal que así lo certifica)*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Desde ya, manifiesto al despacho que el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCÍA (q.e.p.d)** fue presionado contundentemente como lo demostraré en proceso separado de declaratoria de simulación absoluta de contrato de promesa de compraventa, para entregar esa camioneta.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y contiene varios hechos que serán discriminados así.

- Los señores **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)** y el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, jamás pactaron precios, solo consta en el aparente contrato de promesa de compraventa referido, que será objeto de acción de simulación absoluta más tarde y como forma de probar lo dicho, realizo las siguientes precisiones respecto de la forma de pago así:
- Respecto de la forma de pago preciso lo siguiente:

Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 – Edificio Oicata PBX: (+57) 6879669

Móviles: 314-220-6948 – 318-559-2884

Bucaramanga

gomezspaoldavidricardo@gmail.com

NO ES CIERTO, a las voces del contrato de promesa de compraventa aducido por el demandante, la cláusula tercera estaba condicionada para lo cual me permito citar lo allí expuesto:

“...EL COMPRADOR: se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: A) La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$49.300.000.00) en dinero en efectivo entregados directamente al vendedor en la modalidad de dinero en efectivo, que se validarán una vez el vendedor expida el respectivo recibo de pago...”

Conviene precisar que la condición de expedir el recibo de pago era requisito sine qua non, de los supuestos contratantes para cumplir con esa obligación contractual; Justamente, esta condición se hizo de esta manera para que obrara prueba dentro del plenario en la posterior demanda de simulación toda vez que el negocio fue absolutamente simulado, cabe entonces reflexionar sobre la ausencia de este recibo de pago de los (\$49.300.000.00), en el plenario y téngase en cuenta como el demandante cuidadosamente y con absoluta diligencia cumplió supuestamente al pie de la letra el contrato y allega las demás pruebas y curiosamente esta NO, si es la que en últimas la que más le conviene.

NO ES CIERTO: Pues el comprador no puede acreditar el pago de ese dinero por ningún medio y por las siguientes razones:

- En el primer orden: Para la fecha del 13 de diciembre de 2018, el señor JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d), ya iba a cumplir un año de fallecido de ello obra prueba plena del Registro Civil de Defunción, su deceso ocurrió el día 19 de diciembre de 2017, como quiera que en accidente de tránsito en la vía que conduce de Cúcuta Norte de Santander y Ocaña su camioneta rodó por un abismo con la consecuencias conocidas.

Conviene precisar que el accidente de tránsito donde perdió la vida quien era mi poderdante **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, sucedió apenas seis (6) días después de haberse suscrito el supuesto contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor aducido en esta demanda.

- En segundo orden: el demandado no allega al proceso prueba del pago de este dinero ni al suscrito abogado quien en virtud del contrato de prestación de servicios jurídicos y por conversaciones con la viuda del fallecido **PILAR MORA PASSO**, tampoco a ella, lo que me permitirá explicar inequívocamente en renglones subsiguientes, claramente allegando las pruebas correspondientes.
- Y en tercer orden: porque el contrato per se, no admite interpretación que afecte o pueda afectar al vendedor, pues es claro, ese pago estaba condicionado a que el vendedor acreditara mediante autorización o mediante poder debidamente conferido, recibir el dinero por cuenta de esa obligación, claramente tampoco puede afectar a su sucesión, en el entendido que tampoco a sus acreedores o quienes logren demostrar un perjuicio, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del plenario, como tampoco transferencia bancaria y como ya se dijo arriba no existía posibilidad alguna de que el señor JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d) pudiera fijar cita previa la cual jamás existió.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, pues el señor VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ jamás estuvo presente en ninguna negociación y mucho menos es cierto que hubiese lugar a un cruce de cuentas, pues está demostrado que un negocio jurídico puede degenerar en otro que no se parece en lo absoluto, como es el caso de marras y lo que pretende demostrar sin siquiera prueba indiciaria el demandante, evidentemente no se puede integrar el precio de un contrato de compraventa que es de

naturaleza honerosa por una compensación y/o cruce de cuentas pues esos contratos además de ser de otra naturaleza no son la base de la legitimación con la que pretenden hacer prósperas sus pretensiones.

No es cierto el oscuro compromiso acá llamado por el togado como compensación haya sido ratificado pues el traspaso se realizó mucho tiempo después de la muerte del señor JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d) y no como lo pretende hacer ver el demandante con sus imprecisos argumentos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCÍA (q.e.p.d)**, me entregó la documentación que además hizo el suscrito abogado en virtud del contrato de prestación de servicios jurídicos inicial y que dio génesis a todo lo demás, pero no me otorgó poder para realizar el traspaso, posteriormente en fecha de 22 de enero de 2019 el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ** por intermedio de su hermana **JENNIFER ARIZA HERNANDEZ**, me otorgó poder para realizar el traspaso, circunstancia que se consumó en fecha de 01 de febrero de 2019, justamente ante la ausencia de poder del señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, se hizo necesario que el aparente comprador me otorgara poder documento que realizó el suscrito y de lo cual obra prueba, además del procedimiento administrativo en la dirección de tránsito y transporte de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, el anexo. *(Anexo prueba III pantallazo de whatsapp del celular con el cual para la fecha me comunicaba con **JENNIFER ARIZA HERNANDEZ**)*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO QUINTO: ES CIERTO, el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, falleció ese día, así lo prueba el Registro Civil de Defunción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, pero haciendo las siguientes presiones:

- NO ES CIERTO que el llamado poder de mandato otorgado por el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ** se haya otorgado al suscrito luego de los acontecimientos del año 2018, pues manifiesto al despacho que estas actividades, tareas, encomiendas o simples actos, no fueron ejecutadas por el profesional del derecho acá demandado en virtud de ese mandato el cual no fue suscrito por el abogado **DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**, sino en virtud de un poder especial otorgado al suscrito por el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, (**NUEVO HECHO**) con quien el suscrito **SÍ** mantuvo una relación jurídico comercial bajo los preceptos establecidos en el contrato de prestación de servicios jurídicos del cual se habla en la **nota importante** de este acápite; *(Anexo prueba N° V Poder debidamente otorgado por JUAN CARLOS NARANJO para efectuar actividades de arrendamiento y disposición de bienes)*
- Valga la pena aclarar, para efectos de alegar lo NO CIERTO del hecho, que la nota de presentación personal que se encuentra impresa en el poder que otorgó el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, le da certeza de quien la suscribió y preponderancia en el tiempo, de que día se suscribió por parte de él y es el día 14 de diciembre de 2017 y no como equivocadamente lo hace ver el togado del demandante, pero ello encuentra su génesis en que el demandante no tiene ni idea de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevaron a cabo todos estos actos, inclusive el pago de la camioneta, claramente porque bien sabía que estaba fuera del negocio.
- Aunado a lo anterior es preciso que el suscrito se refiera al contrato de Arrendamiento de Automotor (Rent A Car), para terminar de aclarar que el demandante no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que es FALSO lo que alega en el hecho por intermedio del togado, que el

contrato de mandato mediante poder, acá demandado se celebró de manera simultánea al contrato de arrendamiento de vehículo automotor, y con posterioridad al traspaso del vehículo siendo esta última un verdadero desacierto del demandante (Este Traspaso se realizó más de un año después de la muerte de JUAN CARLOS NARANJO GARCÍA q.e.p.d) las fechas hablan por sí solas, que el contrato no tiene fecha estipulada de día y hora de entrega del bien mueble y que no contiene la terminación del mismo, ante esto en virtud del poder otorgado por el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, al suscrito, está debidamente claro, otra cosa es que el demandante no tenga copia del contrato pues no le incumbía a él por las razones expuestas, y que evidentemente lo dejan en una posición de que solo quiere sacar provecho sin pagar el justo precio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS 6.1, 6.2, 6.3, 6.4: NO ES CIERTO, se reitera, que el poder y mandato con el que se actuó fue el directamente otorgado por el señor JUAN CARLOS NARANJO GARCÍA (q.e.p.d) y reitero, jamás el suscrito abogado intercambió palabras con el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, en virtud de ello y para que sea armonioso y consecuente, los puntos acá relacionados poseen la misma respuesta del punto seis (6)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO 6.5 y 6.6: ES CIERTO, el suscrito profesional del derecho se abstiene de hacerlo porque en virtud del mandato conferido por el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, este me confirió amplia y plena facultad de disposición, lo que me permito citar:

“...Mi apoderado queda ampliamente facultado, para redactar contrato de renting, ejecutarlo, cobrar y disponer libremente de los dineros derivados, representarme judicial y extrajudicialmente respecto de la ejecución del contrato de renting...”

Termina diciendo:

“...además mi apoderado queda autorizado con las más amplias facultades con el fin de llevar a cabo la tarea o actividad encomendada...”

En consecuencia de lo anterior, y acompañado de ello, que no poseo contrato de prestación de servicios jurídicos con **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, acá demandante ni él tampoco, es mas así lo manifiesta en su escrito de demanda, no obstante le realice el trámite del traspaso e incurrí en gastos de traslado a la ciudad de Cúcuta Norte de Santander razón por la cual si tengo derecho a que se me regulen los honorarios y acompañado a ello se me regulen los perjuicios en razón de esta injusta demanda, no estoy obligado a rendir cuentas por falta de legitimación en la causa por activa - pasiva.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO 6.7: NO ES CIERTO, por tratarse de un hecho del que se desprenden varias situaciones fácticas, que me permitiré explicar en varios puntos así:

- El contrato de arrendamiento automotor (rent a car), lo suscribí a nombre propio **NO** a actuando en nombre y representación del señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**.
- El contrato en comento como bien se ha señalado en numerales precedentes encuentra su legitimación en un poder otorgado por el propietario del vehículo quien es además a la fecha el único propietario señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)** y su (Sucesión pues el negocio fue simulado), quien se encontraba vivo puesto que esto fue el 13 de diciembre del 2017 y éste falleció el 19 de Diciembre de 2017.

- En consideración de lo anterior no corresponde al demandante manifestar si el contrato terminó o no terminó, es falso que el suscrito en sus memoriales haya mencionado que ello así sea, miente el togado y lo aseguro porque ese documento está en su poder y lo presentó como prueba para esta Litis, de antemano, por esa razón y por otras falsedades en las que ha incurrido como que el poder que firmo únicamente **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, se firmó posteriormente a hechos de 2018, señor juez respetuosamente le conmino a que le realice un llamado de atención al togado porque son cosas de las cuales tiene la obligación de describirlas taxativamente ya que esa información la extrae directamente de la prueba que allego a la Litis y por el contrario provoca error o mala interpretación al momento de la lectura.
- Jamás el suscrito abogado en esos memoriales allegados y que se encuentran aportados como pruebas en el escrito de la demanda ha manifestado que el vehículo automotor se encuentra en su poder y que lo va a entregar, todo lo contrario, esos memoriales son requerimientos extrajudiciales con el fin de que el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ** cancele el valor de la camioneta, los honorarios que por ley me adeuda al igual que a la señora **JENNIFER ARIZA HERNANDEZ**, (Que es lógico que va a decir que no le debe al suscrito abogado, es típico este comportamiento y habitual en el argot judicial) de manera que resulta no ser cierto, que sólo digo que soy acreedor de la hermana del demandante como condición para la entrega del vehículo. (Anexo copia electrónica de requerimientos extraprocesales enviados al demandante y su hermana)
- No estoy actuando en calidad de apoderado de los herederos de **JUAN CARLOS NARANJO GARCÍA (q.e.p.d)**, por las razones expuestas arriba, porque tanto al demandante como a la señora **PILAR MORZ PASSO**, les conviene mantener este negocio fraudulento, actúo por legitimación extraordinaria en calidad de depositario, mandatario y acreedor. Además estoy actuando en defensa de mis legítimos intereses pues el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA** el único bien que tenía en su propiedad era ese vehículo automotor, de manera que sí se encuentra el suscrito legitimado legalmente, jurisprudencialmente y doctrinariamente y aunado a ello el despacho indagó con interés sublime sobre la forma de ejecución del negocio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE 6.8: NO ES CIERTO, Bajo la gravedad del juramento aportado como elemento de prueba a esta contestación manifiesto que, a pesar de la estrecha relación que existe entre el demandante y el suscrito jamás he cruzado palabra alguna con el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, respecto de este negocio, Sí con la realmente interesada **JENNIFER ARIZA HERNANDEZ**, la hermana del demandante, cómo se demostrara en la demanda de simulación, ya que es un asunto que compete a esa demanda. Además está más que claro como lo manifiesta el demandado en sus renglones que no poseo relación contractual distinta a los honorarios que se me debe por los traslados a la ciudad de Cúcuta Norte de Santander a realizar el traspaso del vehículo.

No aporta prueba de lo mencionado y en el evento en que la aportara sólo en ese evento me pronunciaría de fondo respecto de esa especial circunstancia, pues no depende del consentimiento de **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, pues es un propietario simulado, así se demostrará.

Existe en derecho un principio que se llama reducción al absurdo, concluyo entonces que considera **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ** que por sustracción de materia el suscrito abogado tenía que trabajarle al demandante gratis, no es así, por supuesto que no existió, jamás existió relación jurídico comercial, contrario sensu si existió esa relación con el fallecido **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**,

Por tratarse de los mismos hechos del escrito de la demanda principal su subsanación en el que lo único que se ha cambiado es la forma de pago que además el despacho indagó con interés, su señoría solicito se tenga esta contestación de reforma como integra de la contestación inicial.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS 7, 8 y 9: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que en la diligencia de conciliación se manifestó que el demandante sí habían realizado el importe total del vehículo, es decir que habían pagado la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (140.000.000.00)

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PETICION PRIMERA: ME OPONGO EN SU TOTALIDAD a lo que el actor solicita, debido a que en el caso de estudio no han operado los presupuestos Objetivos y Subjetivos que exige la El Contrato de Mandato y por esta razón él no ha cumplido con los requisitos sustanciales exigidos por la Ley para acceder a la descrita pretensión.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PETICION SEGUNDA Y TERCERA: ME OPONGO EN SU TOTALIDAD, debido a que no hay lugar a su prosperidad, y que sea la consecuencia de la primera y teniendo en cuenta que el negocio jamás fue constituido.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PETICION CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte demandante

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE REQUISITOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO DE MANDATO

1. CAUSA PETENDI DE LA EXCEPCION

PRIMERO: El señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, expresó en su demanda, haberle otorgado al suscrito mediante contrato de mandato poder para ejecutar un contrato de renting llamado Rent a Car, lo cual a la luz de la contestación a los hechos de la demanda, no es cierto, toda vez, que el contrato adolece de requisitos de existencia, validez y eficacia.

2. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Tiene como fundamento jurídico la presente excepción lo regulado en los artículos 1495, 2142, 2149, 2150 del Código Civil Colombiano, que rezan:

[...] Artículo 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION.
Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, entonces para que haya contrato debe haber:

Para que el contrato sea válido se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1a. Obligación ya sea por una o ambas partes
- 2a. Además deben existir dos o más partes porque una persona no puede celebrar un contrato por sí mismo.

- 3a. Que las partes contratantes sean legalmente capaces, es decir que tengan capacidad legal para poder obligarse.
- 4a. Que se dé el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir que de manera libre y espontánea se dé la aceptación
- 5a. Que recaiga sobre un objeto lícito
- 6a. Que tenga causa lícita.

Artículo 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Artículo 2149. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

Artículo 2150. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

No existe mandato expreso, existe la simple minuta de un poder suscrito únicamente por el demandante, que llegó a sus manos por intermedio de su hermana la verdadera interesada **JENNIFER ARIZA HERNANDEZ**, el documento hizo parte de un posible traspaso, fue verdaderamente simulado, por esa razón no existe consentimiento pues nunca el suscrito ha cruzado palabra alguna con el demandante, de allí, que el demandante no posee el original del mismo, la regla señala que una sola persona no puede celebrar un contrato por sí mismo

Si fuera por la existencia tácita del contrato, este requiere que los actos posteriores que acrediten la existencia de un mandato con esa naturaleza deben ser evidentes y no de intriga y oscuridad como en el caso de marras, así ha quedado demostrado con los reparos hechos a esta demanda.

Los contratos deben poseer elementos esenciales, de la naturaleza y meramente accidentales, haré énfasis en los esenciales, es decir, en aquellos con los cuales el contrato no existe.

Capacidad, el suscrito abogado ya estaba designado mediante mandato (otro Contrato) a efectos de ejecutar el plurimencionado contrato de Rent a Car, y este mandato se recibió de parte del señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**.

Declaración o Manifestación de la voluntad: Es un elemento esencial de todo negocio jurídico, debe ser libre consciente, que no esté viciada, porque además puede considerarse nulo el negocio jurídico o la voluntad sin validez, esta manifestación de voluntad puede hacerse de manera directa o a través de representante, la norma indica que no se presume su existencia.

Como se demostrará en adelante en demanda de simulación arriba señalada, esta documentación con la que el demandante exige hoy la entrega del vehículo objeto de la Litis no contiene ni un objeto ni una causa lícita.

El aducido contrato de mandato supuestamente otorgado por el demandante jamás se reputó perfecto pues nunca tuvo aceptación del supuesto mandatario ni expresa ni tácita.

3 PETITUM DE LA EXCEPCIÓN.

PRIMERO: Solicito al señor Juez DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION y en consecuencia, que el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ** en su pretensión no reúne los requisitos establecidos en la Ley para que haya existencia validez y eficacia del contrato de mandato supuestamente incorporado en un poder que no está perfeccionado.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE MANDATO PREEXISTENTE EFICAZ Y VALIDO.

1. CAUSA PETENDI DE LA EXCEPCION

PRIMERO: El señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, expresó en su demanda, haberle otorgado al suscrito mediante contrato de mandato poder para ejecutar un contrato de renting llamado Rent a Car, y que en virtud de este poder, el demandado debe cumplir la obligación de entregar un vehículo automotor y rendir cuentas, lo cual a la luz de la contestación a los hechos de la demanda, no es cierto.

2. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Tiene como fundamento jurídico la presente excepción lo regulado en los artículos 1495 y Ss. 2142, 2149, 2150 del Código Civil Colombiano, artículo 278 del C.G del Proceso, que rezan:

[...] Artículo 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION.
Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, entonces para que haya contrato debe haber:

Para que el contrato sea válido se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1a. Obligación ya sea por una o ambas partes
- 2a. Además deben existir dos o más partes porque una persona no puede celebrar un contrato por sí mismo.
- 3a. Que las partes contratantes sean legalmente capaces, es decir que tengan capacidad legal para poder obligarse.
- 4a. Que se dé el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir que de manera libre y espontánea se dé la aceptación
- 5a. Que recaiga sobre un objeto lícito
- 6a. Que tenga causa lícita.

Artículo 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Artículo 2149. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

Artículo 2150. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Con la prueba aportada a la demanda como HECHO NUEVO, esto es del contrato de mandato, en virtud del contrato de prestación de servicios jurídicos también señalado y aportado, que me otorgó el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, que reúne todos los requisitos para la existencia validez y eficacia, que por esa razón se reputó perfecto, que no contiene vicios del consentimiento, que ambos en ese momento éramos capaces para obligarnos y capaces obrar, que sosteníamos una relación jurídico comercial evidente con actos notorios, exclusivamente limitada a los contratos que en su nombre celebré y ejecute y contrario sensu por haberse desconocido, no perfeccionado el aducido contrato de mandato alegado por el demandante **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, por todas las causas aducidas en el trasegar de los hechos, existe **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otras palabras la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el Juez se pronuncie frente a las súplicas del líbello petitorio, es uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y por lo tanto en el extremo activo significa ser la persona natural del interés jurídico que se debate en el proceso, circunstancia que quedó probada no es así.

En cualquiera de los casos, no es el suscrito abogado, el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

3 PETITUM DE LA EXCEPCIÓN.

PRIMERO: Solicito al señor Juez DECLARAR que en virtud de la existencia de un contrato de mandato otorgado mediante Poder Especial, basado en un contrato de prestación de servicios jurídico aportados a este líbello demandatorio entre el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, y el suscrito apoderado **DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**, existió justamente la relación jurídico comercial que tenía como actividad, tarea o encomienda realizar, ejecutar y disponer del contrato de Renting de vehículo automotor Rent a Car objeto de la litis, y como consecuencia de ello, se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa - pasiva alegada por el señor demandante **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Que en consecuencia de la anterior declaración y por haber sido probada la carencia de legitimación en la causa, conforme al Título I, Providencias del Juez, Capítulo I Autos y Sentencias, Artículo 278 numeral tercero frase final, **SÍRVASE SEÑOR JUEZ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL.**

En el caso de las dos excepciones:

TERCERO: Solicito al señor Juez se sirva negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el demanda.

CUARTO: Se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

1. CAUSA PETENDI DE LA EXCEPCION

PRIMERO: El señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, expresó en su demanda, haberle otorgado al suscrito mediante contrato de mandato poder para ejecutar un contrato de renting llamado Rent a Car, y que en virtud de este poder, el demandado debe cumplir la obligación de entregar un vehículo automotor y rendir cuentas, lo cual a la luz de la contestación a los hechos de la demanda, no es cierto.

2. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Tiene como fundamento jurídico la presente excepción lo regulado en los artículos 1495 y Ss. 2142, 2149, 2150 del Código Civil Colombiano, artículo 278 del C.G del Proceso, que rezan:

[...] Artículo 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, entonces para que haya contrato debe haber:

Para que el contrato sea válido se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1a. Obligación ya sea por una o ambas partes
- 2a. Además deben existir dos o más partes porque una persona no puede celebrar un contrato por sí mismo.
- 3a. Que las partes contratantes sean legalmente capaces, es decir que tengan capacidad legal para poder obligarse.
- 4a. Que se dé el consentimiento y este se encuentre libre de vicio, es decir que de manera libre y espontánea se dé la aceptación
- 5a. Que recaiga sobre un objeto lícito
- 6a. Que tenga causa lícita.

Artículo 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Artículo 2149. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

Artículo 2150. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Con la prueba aportada a la demanda como HECHO NUEVO, esto es del contrato de mandato, en virtud del contrato de prestación de servicios jurídicos también señalado y aportado, que me otorgó el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, que reúne todos los requisitos para la existencia validez y eficacia, que por esa razón se reputó perfecto, que no contiene vicios del consentimiento, que ambos en ese momento éramos capaces para obligarnos y capaces obrar, que sosteníamos una relación jurídica comercial evidente con actos notorios, exclusivamente limitada a los contratos que en su nombre celebré y ejecute y contrario sensu por haberse desconocido, no perfeccionado el aducido contrato de mandato alegado por el demandante **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, por todas las causas aducidas en el trasegar de los hechos, existe **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otras palabras la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el Juez se pronuncie frente a las súplicas del líbello petitorio, es uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda

y por lo tanto en el extremo activo significa ser la persona natural del interés jurídico que se debate en el proceso, circunstancia que quedó probada no es así.

En cualquiera de los casos, no es el suscrito abogado, el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

3 PETITUM DE LA EXCEPCIÓN.

PRIMERO: Solicito al señor Juez DECLARAR que en virtud de la existencia de un contrato de mandato otorgado mediante Poder Especial, basado en un contrato de prestación de servicios jurídico aportados a este libelo demandatorio entre el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, y el suscrito apoderado **DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**, existió justamente la relación jurídico comercial que tenía como actividad, tarea o encomienda realizar, ejecutar y disponer del contrato de Renting de vehículo automotor Rent a Car objeto de la litis, y como consecuencia de ello, se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa - pasiva alegada por el señor demandante **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Que en consecuencia de la anterior declaración y por haber sido probada la carencia de legitimación en la causa, conforme al Título I, Providencias del Juez, Capítulo I Autos y Sentencias, Artículo 278 numeral tercero frase final, **SÍRVASE SEÑOR JUEZ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL.**

En el caso de las dos excepciones:

TERCERO: Solicito al señor Juez se sirva negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el demanda.

CUARTO: Se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

4. EXCEPCION DE TEMERIDAD O MALA FE

1. CAUSA PETENDI DE LA EXCEPCION

PRIMERO: El señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ**, expresó en su demanda, haberle otorgado al suscrito mediante contrato de mandato poder para ejecutar un contrato de renting llamado Rent a Car, lo cual a la luz de la contestación a los hechos de la demanda, no es cierto, toda vez, que el contrato adolece de requisitos de existencia, validez y eficacia.

2. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Tiene como fundamento jurídico la presente excepción lo regulado en el artículo 79 del C.G del Proceso Colombiano, que rezan:

[...]Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda,** excepción, recurso, oposición o incidente, o **a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. **Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**
3. **Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Es claro conforme a los hechos presentados por el demandante, que ante los requerimientos extraprocesales realizados por el suscrito, simplemente quiso tomar ventaja, empero, de esos actos de reclamación que ha realizado solo por intermedio de su hermana **JENNIFER ARIZA HERNANDEZ**, solo pretende fraudulentamente ocultar una realidad sin importar allegar cualquier memorial como prueba para incoar la acción civil, a sabiendas que el negocio fue una simulación, que él no se encuentra en la posición de alegar hechos alejados en lo absoluto de la realidad con el fin de sacar provecho y sobre todo aduciendo al aca demandado una calidad que es igual que su presunto contrato de mandato INEXISTENTE.

3 PETITUM DE LA EXCEPCIÓN.

PRIMERO: Solicito al señor Juez DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION y en consecuencia, que el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ** cumpla con la carga impuesta en el artículo 80 del C.G del Proceso, esto es que responda por los perjuicios que ha causado al suscrito abogado.

5. EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA SEDE JUDICIAL

1.- CAUSA PETENDI.

Arguye el demandante en el escrito inicial de la demanda que el si pagó el precio del vehículo, y esa fue la razón de la diligencia de conciliación que se celebró en ese momento, no obstante, en la reforma a la demanda, cambia su versión y aduce que se trató de una compensación y/o cruce de cuentas, esas dos figuras jurídicas nunca fueron objeto de la conciliación.

2.- PETITUM DE LA EXCEPCIÓN.

Solicito al señor Juez DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION y en consecuencia, que el señor **VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ** cumpla con la carga impuesta por la ley esto es que, que lo accionado en sede judicial tenga como base la diligencia de conciliación, ya que esto cambia sustancialmente los presupuestos de conciliación, pues inicialmente el conciliador lo que alcanzo a observar era el injusto de que habiendo pagado tan significativa suma, debería estar disfrutando de la cosa, pues resultó no ser así y eso el conciliador no pudo no tuvo la oportunidad de dirimir el conflicto bajo presupuestos que no dan certeza.

6. EXCEPCION OFICIOSA DEL ART. 282 DEL C.G del Proceso.

Con fundamento en el Art. 282 del Código General del Proceso, me permito solicitarle que en el evento de que usted encuentre hechos probados que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, a efectos de dar plena aplicación al a la norma mencionada.

IV DERECHO DE RETENCIÓN

Por ser procedente a las voces del artículo 310 del C.G del Proceso en concordancia con los artículos 2188 y 2236 del C. Civil, circunstancias que se lograron probar dentro de los hechos de la contestación de la demanda, allegando el contrato de mandato suscrito por el señor JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d) y el demandado, basado en el Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos suscrito por ambos y con los testimonios, y además, por mandato expreso y legal y por ser el momento oportuno conforme al artículo 96, numeral 3 frase final, alego el derecho de retención, para que éste sea decretado por el despacho oportunamente en mi favor.

Para el mes de mayo de 2017 el señor JUAN CARLOS NARANJO (q.e.p.d) suscribió Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos.

Para el mes de agosto del año 2017 el señor JUAN CARLOS NARANJO GARCÍA (q.e.p.d), me dejó en calidad de depósito el vehículo automotor en comento, lo que acreditaré con testigos y que no faltare en ese caso acreditar, pues existe norma especial que habla de una presunción legal así:

“...cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito y se hubiere omitido esta formalidad, SERA CREIDO EL DEPOSITARIOS SOBRE SU PALABRA, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restitución...”

Para diciembre del 2017 me otorgó poder especial para celebrar el contrato de mandato y ejecutarlo con todas las facultades allí expresas.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo preceptuado por el artículo 96 del C.G del Proceso, numeral tercero del juramento estimatorio, el suscrito abogado lo allegará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento por parte del despacho, que para tal disposición cuenta conforme a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G del Proceso inciso final.

VI.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es usted, señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga, competente, por la Naturaleza del Asunto debatido. Deberá dársele el trámite del Procedimiento adecuado de la ley 1564 del 12 de Julio del 2012 que introdujo el nuevo Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de Junio de 2020.

VII.- MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito de manera respetuosa al señor Operador Jurídico se tenga en cuenta los siguientes medios de prueba a fin de la prosperidad de las pretensiones, amén que en él tenga en cuenta la valoración integral de las pruebas.

DOCUMENTALES: I) Además de las aportadas en la demanda las siguientes: Copia electrónica del Contrato original de Prestación de Servicios Jurídicos celebrado con el señor JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d), en fecha de 14 de mayo de 2017.

II) Copia del Pantallazo de mi PC personal, que contiene la cronología del negocio en comento y los documentos que fueron elaborados por el suscrito abogado.

III) Conversación de Whatsapp con JENNIFER ARIZA HERNANDEZ, a quien se le envió el poder para VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ y con el que se realizó el traspaso de la camioneta objeto de la Litis.

IV) Conversación de Whatsapp con PILAR MORA PASSO, quien es la viuda de JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d), donde se verifica que, realizó la reclamación directa del vehículo objeto de la Litis.

V) Copia electrónica del contrato original de mandato, poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **JUAN CARLOS NARANJO GARCIA (q.e.p.d)**, al suscrito abogado, con el objeto de administrar en calidad de arrendador (elaborar contrato de arrendamiento de vehículo automotor objeto de la litis).

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal SAS

Redes Sociales: Facebook: David Ricardo Gómez Español; Twitter: DavidRi18516892 e
Instagram: davidgomezspaol

Con mi Invariable Respeto por su noble labor, del señor Juez

DAVID RICARO GOMEZ ESPAÑOL
C.C. No 9.694.231 de Aguachica.
T. P. No 221.092 del C.S.J

Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 – Edificio Oicata PBX: (+57) 6879669
Móviles: 314-220-6948 – 318-559-2884
Bucaramanga

gomezspaoldavidricardo@gmail.com